

Bogotá D.C, 18 de abril de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia: Solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre inmueble rural “Las Marías” en el proceso ejecutivo promovido por Davivienda en contra de Ricardo David Turbay Yamin; con número de radicado N°11001310301020130067100.

AYDA MARGARITA DE LIMA VIDES, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.458.483 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 346.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor OSVALDO RAFAEL ACOSTA SALAZAR y de la HERENCIA YACENTE del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D), por medio del presente memorial me permito radicar solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble rural “Las Marías” con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

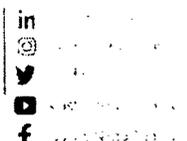
1. El predio rural denominado “Las Marías” está registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria Número 226-17732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena.
2. Este inmueble fue registrado en virtud a la solicitud de adjudicación de terrenos por baldíos elevada por el señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D) ante la Gerencia Regional Magdalena del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, la cual, por medio de la Resolución número 1438 de fecha 19 de septiembre de 1990, resolvió adjudicar definitivamente el terreno mencionado al señor Acosta.
3. El folio de matrícula inmobiliaria número 226-17732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena se apertura en 1990, omitiendo el cierre del folio de matrícula inmobiliaria anterior con número 226-7152 de la misma oficina de registro.
4. Lo anterior, generó una duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria respecto al mismo bien, donde el primer certificado (Folio N° 226-7152) establece como propietarios a TURBAY DE DACARETT JUDITH, TURBAY ROMERO CLARA ELISA, TURBAY YAMIN JACQUELINE, TURBAY YAMIN LAURISE, TURBAY YAMIN MAURICIO y TURBAY YAMIN RICARDO DAVID; y el segundo certificado (Folio N° 226-17732), el que debe considerarse vigente, refleja como propietario al señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D).



Bogotá D.C.
Cra 15 N° 88-64 Of 622
Torre Zimma
PBX: (60) (1) 4434310

Barranquilla
Cra 53 No. 80-198 Of 406
Torre Atlántica Centro Empires
PBX: (60) (1) 3111172

Email: dcomercial@castronieto.co - info@castronieto.co
Cel 3005512081 - 3176913615



5. Frente a ello, mi representado solicitó Certificado Catastral Nacional del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- que confirma que su padre, el señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D), es quien se encuentra inscrito ante dicha entidad como propietario del bien inmueble “Las Marías”, ubicado en el municipio de Tenerife – Magdalena.
6. Al interior del presente proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A., actúa como demandado el señor RICARDO DAVID TURBAY YAMIS, quien a su vez funge como copropietario del inmueble en virtud del folio de matrícula inmobiliaria anterior con número 226-7152, el cual erróneamente sirvió de referente para el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre la respectiva cuota parte del predio “Las Marías”.
7. El decreto de las referidas medidas cautelares en el presente trámite causa un grave perjuicio a la herencia yacente del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D) y a su vez desconoce a la Resolución número 1438 de 1990 del “INCORA” que decide adjudicar definitivamente a su favor el predio “Las Marías”.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a fin de evitar un perjuicio mayor a mis representados, pido al despacho lo siguiente:

II. PRETENSIÓN

Solicito al Honorable Despacho se sirva admitir el presente escrito, junto con los documentos que se acompañan y resuelva:

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble rural “Las Marías” decretadas al interior del proceso, por no ser el demandado RICARDO DAVID TURBAY YAMIS el actual propietario del bien inmueble objeto de la misma, en virtud del Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 226-17732 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato y el Certificado Catastral Nacional del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, anexos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

i. Sobre las medidas cautelares

Las medidas cautelares están reguladas en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y son concebidas como “*providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial*”¹. Estas se dividen en personales, es decir, que recaen sobre la misma persona; y patrimoniales, es decir, que recaen sobre el patrimonio de algunas de las partes procesales.

En principio las medidas cautelares cuentan con 5 objetivos: (i) preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante, (ii) asegurar el cumplimiento de la

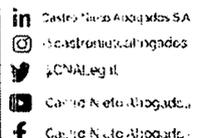
¹ Consejo Superior de la Judicatura, módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial.



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 Of 622
Torre Zimara
PBX: (60) (1) 4434310

Barranquilla
Cra 53 No. 80-198 Of 406
Torre Atlántica Centro Empres
PBX: (60) (5) 311172

Email: dcomercial@castronieto.co · info@castronieto.co
Cel: 3005512081 - 3176913615



sentencia, (iii) reparar el daño causado o en curso de causarse, (iv) restarle efectos a un acto inconstitucional o ilegal y (v) mantener un determinado statu quo². Además de esto, la Corte Constitucional ha dicho que:

“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”³.

Ahora, las medidas cautelares según el Código General del Proceso se pueden presentar en procesos declarativos, ejecutivos, de familia, en la práctica de pruebas extraprocesales y en otros escenarios especiales. En cuanto a los procesos ejecutivos las medidas cautelares procedentes son el embargo y el secuestro.

ii. Sobre el embargo y secuestro

El artículo 599 del Código General del Proceso consagra las figuras del embargo y el secuestro como medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” (Subrayas fuera del original).

En específico, el embargo hace referencia a una medida judicial que implica sacar determinados bienes del deudor del comercio en la medida que limita o restringe el dominio del propietario de los bienes embargados y el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor⁴. Estas medidas cautelares recaen en los bienes que fueron objeto de inscripción de la demanda durante el trámite del proceso o en cualquier otro bien de propiedad del demandado.

Una vez definida la procedencia y finalidad de las referidas medidas al interior de los procesos ejecutivos, el artículo 593 del CGP señala el procedimiento a seguir para efectuar el embargo, así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del*

² Carlos Alberto Colmenares Uribe, “la oposición a la medida cautelar de secuestro y las consecuencias de su prosperidad o rechazo en los procesos donde se subastan bienes”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. D-1384.

⁴ Consejo superior de la judicatura, modelo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial.



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 Of 622
Torre Zimna
PBX (60) (1) 4434310

Barranquilla
Cra 53 No. 80-198 Of 406
Torre Atlántica Centro Emples
PBX (60) (5) 3111722

Email: dcomercial@castronieto.co - info@castronieto.co
Cel 3005512081 - 3176913615



solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (Subrayas fuera del original).

Con todo lo anterior es menester concluir que el embargo y secuestro de bienes debe recaer sobre BIENES DEL EJECUTADO y así mismo debe ser corroborado por el registrador al momento de inscribir la medida de embargo, en dado caso que lo registre sin que el bien pertenezca al afectado, este DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE ordenará la cancelación del embargo.

En el caso concreto, al realizar un estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, resulta evidente que el inmueble rural "Las Marías" sobre el que recaen las medidas de embargo y secuestro aquí decretadas NO es de propiedad del aquí demandado RICARDO DAVID TURBAY YAMIS, sino que quien funge como tal es el señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D), razón por la cual resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares que no cumplen con los preceptos legales citados.

En respaldo de lo manifestado, aportamos anexo Certificado Catastral Nacional emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el cual constata que LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D) se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC como propietario del predio "Las Marías".

iii. Sobre el levantamiento del embargo sujeto a registro.

La presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro se fundamenta en el numeral séptimo del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual cita:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria

(...)

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda" (Subrayas fuera del original).

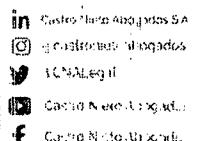
En el particular, resulta procedente el levantamiento del embargo y secuestro impuesto sobre el predio "Las Marías" porque el señor RICARDO DAVID TURBAY YAMIS, quien actúa en la calidad



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 Of 622
Torre Zimira
PBX (60) (5) 4434310

Barranquilla
Cra 53 No. 80-198 Of 406
Torre Atlántica Centro Empres
PBX (60) (5) 3111772

Email: dcomercial@castronieto.co - info@castronieto.co
Cel. 3005512081 - 3176913615



Castro Nieto Asociados S.A.
Castro Nieto Abogados
CONALEG II
Castro Nieto Abogados
Castro Nieto Abogados

de demandado dentro del proceso, NO es el titular de dominio de este bien inmueble. Por el contrario, **el propietario de este predio, según el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 226-17732 y Certificado Catastral del IGAC, es el señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA**, quien no tiene ninguna relación o posición dentro del mencionado litigio.

De no acceder el despacho a la solicitud planteada, se estaría desconociendo la Resolución número 1438 de 1990 del "INCORA" que decide adjudicar definitivamente a favor del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D) el terreno "Las Marías" y se causaría un grave perjuicio a la herencia yacente y por ende a los herederos del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil señala que:

*"Solo se puede perseguir los bienes que integran el patrimonio del deudor, por lo que no es admisible que en el juicio del ejecutivo se afecten con medidas cautelares bienes que pertenecen a terceros"*⁵

De igual forma, esta Honorable Corporación ha establecido que la forma por medio de la cual se aplica lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 597 del Código General de Proceso es:

"Demostrando efectivamente la titularidad del derecho de dominio alegado y por tanto la legitimidad para pedir el levantamiento de la cautela y, en ese orden poder determinar luego si los bienes podían ser objeto de persecución en el juicio ejecutivo"

En conclusión, al quedar demostrada la titularidad del derecho de dominio que reposa en cabeza del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D) sobre el predio "Las Marías", mediante las pruebas anexas, solicitamos el levantamiento del embargo y secuestro decretados que recaen sobre dicho bien inmueble.

IV. PRUEBAS

1. Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 226-17732 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, que registra (anotación n° 1) como propietario del predio rural "Las Marías" al señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D.)
2. Resolución número 1438 de fecha 19 septiembre de 1990 Gerencia Regional Magdalena, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", que resuelve adjudicar definitivamente a LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA el terreno baldío denominado "Las Marías".
3. Protocolización mediante Escritura pública n° 2557 del 09 de julio de 1992 de la Notaría Quinta de Barranquilla de la Resolución número 1438 de fecha 19 septiembre de 1990 Gerencia Regional Magdalena, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" que hace LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA, resolución le adjudica el predio "Las Marías".

⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/17133257/023200900274+03+EJECUTIVO+HIPOTECA+PERTENENCIA+NO+LEVANTA+EJECUCION.pdf/6b917dd2-971c-4754-96ae-1af339cd6003>.



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 Of 622
Torre Zimema
PBX (60) (1) 4424310

Barranquilla
Cra 53 No. 80-198 Of 406
Torre Atlántica, Torre de Empires
PBX (50) (1) 311172

Email: dcomercial@castronieto.co - info@castronieto.co
Cel 3005512081 - 3176913615



4. Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde certifica que LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA se encuentra inscrito en el IGAC con el predio "Las Marías".
5. Certificado de defunción del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D.)
6. Registro Civil de Nacimiento del señor OSVALDO RAFAEL ACOSTA SALAZAR, que prueba el parentesco con el señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D.)

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Lo aducido en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del despacho o en la Carrera 53 No. 80 – 198 oficina 406 Edificio Atlántica Torre Empresarial en la ciudad de Barranquilla. y/o en las siguientes direcciones de correo electrónico: adelima@castronieto.co, hernando@castronieto.co, silvias@castronieto.co.

Respetuosamente,

Ayda De Lima

Firmado digitalmente por
Ayda De Lima
Fecha: 2023.04.18 15:25:40
-05'00'

AYDA MARGARITA DE LIMA VIDES

C.C. No. 1.143.458.483 de Santa Marta

T.P. No. 346.508 del C.S.J.



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 Of 622
Torre Zimma
PBX (50) (1) 4434310

Barranquilla
Cra 53 No. 80-198 Of 406
Torre Atlántica Centro Empres
PBX (50) (5) 311172

Email: dcomercial@castronieto.co - info@castronieto.co
Cel. 3005512081 - 3176913615

